



EIS

PREVIO A RESOLVER, VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MANFREDO VALDES Y COMPAÑÍA LIMITADA TITULAR DE “FABRICA DE PANDERETAS MANFREDO VALDES & CIA LTDA”.

RES. EX. N°2/ROL D-069-2020

Santiago, 05 de agosto de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

2º. Que, los artículos 24 de la LOS-MA y 6º del Reglamento establecen como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlo. A su vez, el artículo 7º del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3º. Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4º. Que, la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5º. Que mediante Resolución Exenta N° 1.270 de fecha 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su

respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

6º. Que, con fecha 08 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de *Manfredo Valdés y Compañía. Ltda.* (en adelante, “el titular” o “la empresa”), titular de “*Fábrica de Panderetas Manfredo Valdes & Cía. Ltda.*” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Los Molineros N° 533, comuna de Coronel, Región del Biobío por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 10 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

7º. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-069-2020), fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Coronel, con fecha 11 de junio de 2020, según consta en el seguimiento N° 1180851687373.

8º. Que, a través de Resolución Exenta N°1/Rol D-069-2020, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, en virtud del requerimiento de información incluido en el Resuelvo VIII de la mentada Resolución. Por lo anterior, al titular le fueron otorgados 15 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 22 días hábiles para la formulación de Descargos.

9º. Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.880 *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*. Lo determinado en este artículo, implica entender que los plazos individualizados en el considerando anterior comenzarán a contarse después de tres días hábiles de la recepción en la oficina de correos de la Resolución, los que, para el presente caso, se contabilizarán desde el día 24 de junio de 2020, al constar en el número de seguimiento entregado por Correos de Chile que el titular recepcionó la Formulación de cargos con esta fecha.

10º. Que, la conclusión arribada en el considerando anterior se encuentra fundada en el contexto sanitario por COVID-19¹ en que se desarrolla el actual procedimiento sancionatorio, el que conmina a ponderar los eventuales impedimentos que pueden surgir, especialmente en lo relativo a los tiempos de demora de las notificaciones por parte de Correos de Chile. Dado lo anterior, se dará primacía al criterio de realidad en la notificación efectuada, lo que permite dar certeza jurídica al procedimiento y los intervinientes de este.

11º. Que, en relación a lo anterior, con fecha 17 de julio de 2020, *Manfredo Valdés Sáez*, en representación de *Manfredo Valdés y Compañía Ltda.*, según indicó, ingresó a través del correo electrónico de Oficina de Partes de esta

¹ Mediante Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior, fue decretado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, en razón del brote mundial de SARS-CoV-2

Superintendencia, un Programa de Cumplimiento, que para efectos procedimentales, se entenderá ingresado dentro de plazo, en virtud de las conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, entendiéndose que el plazo de 15 días hábiles² para presentar un Programa de Cumplimiento, se contabilizará desde el día 29 de junio de 2020.

12º. Que, adicionalmente, Manfredo Valdés Sáez, ingresó con fecha 17 de julio de 2020 un formulario de solicitud extensión de plazo, fundado en la necesidad de obtención de información técnica y recopilación de antecedentes de hecho.

13º. Que, respecto de la presentación de un Programa de Cumplimiento, el titular no cuenta con los impedimentos establecidos en las letras a), b), y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012, así como en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA.

14º. Que, de entre las acciones propuestas por el titular en su presentación de fecha 17 de julio de 2020, se incluye la medición de ruido final que es, a juicio de esta Superintendencia, determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas que se proponen.

15º. Que, sin embargo, la estructura y contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el titular adolece de carencias que no permiten a esta Superintendencia efectuar un análisis apropiado del mismo a la luz los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, el titular deberá presentar un Programa de Cumplimiento que se adecúe a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener este instrumento de incentivo al cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones - incluyendo aquellas que son consideradas obligatorias-, sus plazos asociados, medios de verificación y costos, conforme a lo dispuesto por la ya citada Res. Ex. N° 1.270 de la SMA. Por lo tanto, se requerirá al titular que presente en forma su programa, de manera previa a evaluar el cumplimiento de los criterios antedichos.

16º. Que, adicionalmente, es menester hacer presente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19.880 *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario”*. En cuanto a la documentación para acreditar ello, el inciso segundo de este artículo establece que *“El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”*.

17º. Que, al Programa de Cumplimiento presentado por Manfredo Valdés Sáez, no fue acompañado poder alguno que acredite su calidad de representante legal de Manfredo Valdés y Compañía Ltda.

18º. Que, dado lo anterior, en lo sucesivo, el titular deberá acreditar de forma previa o coetánea a cualquier presentación, la calidad de quién realiza

² Plazo que fue ampliado de oficio por parte de esta Superintendencia, a través del Resuelvo IX, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2020

la presentación a nombre de la empresa, especialmente Manfredo Valdés Sáez el que debe acreditar la calidad de representante legal aducida, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos ingresados a esta Superintendencia.

19º. Que, para efectos de resolver la solicitud de ampliación de los plazos efectuada por el titular es necesario hacer remisión al considerando 8 de esta Resolución, en virtud del cual, se expone que, al titular le fue concedida una ampliación de oficio de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y formulación de Descargos.

20º. Que, por tanto, teniendo en cuenta la ampliación decretada, la que supone un total de 15 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles, para la formulación de Descargos, es que será rechazada la solicitud presentada por el titular en orden a ampliar los plazos ya concedidos.

21º. Que, por último, cabe reiterar que dentro de las acciones obligatorias que deben ser incluidas en el PdC, se encuentra la medición final de ruidos, la que debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Excepcionalmente, la medición puede ser realizada por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (de acuerdo a lo determinado por la Res. Ex. N°37/2013 SMA), siempre y cuando **dicho impedimento sea acreditado e informado a esta Superintendencia.**

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, venga en forma el Programa de Cumplimiento presentado por Manfredo Valdés y Compañía Ltda., dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento se utilice la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. **Infracciones a la norma de emisión de Ruidos**", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

II. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl.

III. **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en las presentaciones de fecha 17 de julio de 2020, ya referidas en el presente acto administrativo.



IV. ACREDITE calidad de representante legal de Manfredo Valdés Sáez, respecto a la empresa Manfredo Valdés y Compañía Ltda., dentro del plazo de 5 días hábiles, **bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito alguno ante esta Superintendencia.**

V. RECHÁCESE AMPLIACIÓN DE PLAZOS para la presentación de un Programa de Cumplimiento y formulación de Descargos, solicitada por el titular mediante formulario, de fecha 17 de julio de 2020, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, contenidos en los considerandos 19 y 20 de la presente Resolución.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Bustamante Jerez, domiciliado en

Firmado digitalmente por Jaime Alberto Jeldres García
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, ss=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdo terceros, title=Abogado, cn=Jaime Alberto Jeldres García,
email=jaime.jeldres@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.05 19:27:15 -04'00'

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

-

Carta Certificada:

- José Bustamante Jerez, domiciliado en

C.C:

- División de Fiscalización de la SMA.